

CONTENIDO DE ALGUNOS VOTOS SALVADOS EN RESOLUCIONES DE INTERES

Licda. Cecilia Sánchez Romero

DERECHO LABORAL

Costas — Exoneración — Allanamiento del demandado.

Resulta interesante transcribir aquí textualmente el voto salvado del señor Juez Superior Francisco Roldán Poblador, en tanto el punto en discusión amerita un análisis, en aras, básicamente de la aplicación de la justicia y de la uniformidad jurisprudencial. Dice así: "Conforme lo expuse en otro voto salvado, en un caso similar al de estudio, sería un pésimo precedente exonerar a la accionada en tal condenatoria, en casos como el presente, pues se obligó a litigar a la parte hasta el final, y no es correcto que, para librarse de dicha condenatoria, la parte contraria al final se allane a la demanda, queriendo demostrar una buena fe que resulta extemporánea. . . (resolución 2627 en juicio ordinario de Damaris Mena Alfaro, contra la C.C.S.S.)".

1982. Tribunal Superior de Trabajo, No. 834 de las 15:10 hrs. del 17 de febrero. Ordinario de E.C.C. contra "C.C.S.S."

DERECHO PROCESAL CIVIL

Costas — Prescripción — Exoneración — Procedencia.

En sentido opuesto al voto de mayoría, el señor Juez Superior don Juan Luis Arias, sostiene que siendo el principio general el de la imposición de costas al vencido, salvo en caso de evidente buena fe, con el agregado, en materia concursal, como la del caso de autos, que hace más dura la situación del vencido cuando se acoge la reposi-

ción: pagar daños y perjuicios si hubo culpa o dolo al promover injustificadamente procedimientos tan serios, y en el presente asunto, el promotor de la quiebra desató procedimientos gravosos, y luego cayó en absoluta negligencia durante años, al punto de obligar al recibo de una prescripción, y de ni siquiera contestar el incidente, por lo que al menos debe condenársele al pago de las costas.

1982. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Segunda, No. 101 de las 15:15 hrs. del 11 de marzo. Incidente de reposición promovido por E.P.G. dentro de las diligencias de quiebra de "G.L.M.S.A."

DERECHO DE FAMILIA

Menores — Depósito provisional — Modificación en sede administrativa.

El contenido del fallo minoritario en este caso analiza cuidadosamente el procedimiento más adecuado y correcto para ventilar asuntos en los que el principio general es el interés de los menores, en materia de familia; y si se resulta que por gestión unilateral del ex cónyuge, a menos de transcurrido un mes de haberse decretado el divorcio por mutuo consentimiento, se plantea un incidente de modificación de la guarda, crianza y educación, fundamentado en las diligencias originadas por él mismo en el Patronato Nacional de la Infancia, ante quien no se evacuó prueba que demostrara con certeza la existencia de los hechos ahí denunciados, interlocutoriamente se resolvió dejar a la menor afectada en depósito provisional con sus abuelos, se estima que el mencionado depósito, en ese ínterin, (mientras se resuelve el incidente de

modificación de la guarda, crianza y educación), procede sólo en casos calificados, en que, por diligencias sumarísimas se demuestre el mejor interés para el menor; pues el artículo 54 del Código de Familia establece a solicitud de quiénes se resolverá, a cuál de los cónyuges, persona, pariente, o institución adecuada se confía el cuidado provisional de los hijos, y el 56 del mismo cuerpo legal señala que al declarar el divorcio, el Tribunal determinará a cuál de los cónyuges lo confía; de manera que el depósito provisional, normalmente se decreta hasta tanto no sea dictada sentencia firme en la que se establezca a cuál cónyuge corresponde esa obligación; y en el sub júdice, ya se había dictado sentencia resolviendo el punto; de ahí que la modificación, de ser susceptible, lo será en la resolución del incidente incoado, al que debe dársele la prontitud y preferencia debida. El voto se inclina entonces por revocar la resolución apelada en tanto dispuso el depósito provisional de la menor en los abuelos maternos, puesto que además de las razones apuntadas, no se produjo en el Patronato una información sumarísima que comprobara lo dicho por el ex cónyuge y que ello ameritara el depósito, modificación que hace el juzgador disidente desde las perspectivas que ofrece el caso concreto y no como principio o norma generalizada, pues estima que en esta materia debe analizarse con atención cada caso, sin generalización alguna.

1982. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Segunda, No. 153 de las 15:20 hrs. del 31 de marzo. Incidente de modificación de sentencia dentro del ordinario de D.X.M.C. de A.C.P. y N.C.A.

Voto salvado del Juez Superior Alfonso Rodríguez M.

DERECHO PENAL

Robo – Simple – Lugar habitado.

El voto salvado de esta resolución del conjuce Pedro Antonio Peña Carrillo, analiza la agravante establecida en el artículo 213, inciso 1 del Código Penal para la figura del robo agravado, concluyendo que la misma está referida, básicamente, a la fractura de pared, cerca, techo, piso etc., y que la circunstancia de que el lugar o sus dependencias esté habitado, tiene una importancia relativa, en tanto el término "habitado" alude a la idea del serio peligro que comporta para las personas que allí se encuentran en el momento, cuya presencia en ese lugar no es permanente en modo alguno, debido a motivos obvios.

1982. Tribunal Superior Penal de Puntarenas, No. 46 de las 16:05 hrs. del 25 de febrero. Causa contra A.E.M.M. y otros por el delito de hurto agravado y otros en daño de M.A.L.M. y otros.
